

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 313 388 42 10 – PBX. 601 353 26 66 EXT. 51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, julio 28 de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
RADICACIÓN	253863103001-2019-00200-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SARA RAQUEL CABRERA BENAVIDES

Verificado el traslado efectuado por Secretaría, entrará el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto calendarado 9 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

1.- En proveído de fecha 9 de mayo del año 2023 notificado por estado No. 0035 del 10 de mayo de los corrientes, se dispuso la terminación del proceso indicado, por configurarse la causal de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme con dicha decisión, la parte demandante por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por este despacho.

3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que la figura del desistimiento tácito no debe operar por plena literalidad, sino que debe revisarse la actuación, para no vulnerar los derechos de las partes; precisa además que el Juzgado no requirió previamente al demandante para cumplir con la carga procesal del caso y que la única finalidad del proceso que nos atañe es lograr el pago forzado de una obligación haciéndose necesario agotar todas las cautelas del caso para satisfacer el derecho del acreedor.

A su vez, indica que en la providencia recurrida no se dan los presupuestos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-1191/20 en sede de Tutela.

4.- Por lo anterior, suplica al Despacho revocar la decisión de terminar el proceso por ser contrario a derecho y a la constitución, se ordene proseguir con el proceso

y expedir un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, se abstenga de requerir a la parte por desistimiento tácito si no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia arriba citada y conceder el recurso de apelación de no revocar la decisión.

5.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

2.- Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para terminarlo por desistimiento tácito, la última actuación surtida data del 3 de diciembre de 2020 (Página 147 del Archivo No 001 del expediente digital) concluyéndose así que al 30 de marzo de 2023 fecha en la que se ingresó el proceso al Despacho, ya se habían configurado más de dos años de inactividad.

Aquí el Despacho deja presente que, a través de la sentencia STC-111912020, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, puntualizó que no cualquier actuación que se adelante en un proceso interrumpe el término previsto en la norma procesal civil citada arriba. Así pues, en la mentada sentencia el órgano colegiado estableció que la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de la obligación que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

3.- En el presente caso, no hay carga procesal que se pueda imputar al Despacho, pues para continuar con el trámite del proceso, se debía **i)** trabar la *litis* y, para ello, se tornaba indispensable que la parte ejecutante propendiera por la notificación de la ejecutada Sara Raquel Cabrera Benavides y **ii)** se consumaran las medidas cautelares decretadas en el proceso; es así que la carga procesal en el presente proceso, le correspondía desempeñarla a la parte demandante.

Sin embargo, se advierte que ésta no dio cumplimiento con la carga procesal que le correspondía o dio impulso alguno, y que fue hasta el pasado 12 de mayo de 2023 que presentó al Despacho un memorial, con el que recurría la decisión tomada por el Juzgado.

Ha de observarse que, mediante auto del 3 de diciembre de 2020 el juzgado requirió a la parte ejecutante para que cumpliera ciertas cargas, teniendo entonces por desvirtuado lo dicho por el apoderado actor respecto del requerimiento previo, máxime si se tiene en cuenta que la norma arriba citada no contempla necesario efectuar requerimiento alguno para decretar el desistimiento tácito por inactividad imputable a la parte interesada.

5.- Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que no le asiste razón al recurrente al desvirtuar la decisión adoptada, pues queda demostrado que, por un lapso superior a un año el expediente permaneció inactivo en secretaría, sin que la parte ejecutante presentara solicitud alguna o diera impulso alguno al proceso, razón por la cual, habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

6.- Por las anteriores razones, el Despacho no repondrá la decisión atacada y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo consagrado en el numeral 7º del art. 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca

III. R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, por el apoderado judicial de la parte actora en el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría y, visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado remítanse oportunamente las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18a50bfc9c465d6323b6c922cc7bac7521dc876cf4aaaab0a89fd931fef83**

Documento generado en 28/07/2023 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>